



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745O20150004506

Procedimiento: Procedimiento ordinario 613/2015. Negociado: MC

Recurrente: LOS ALTOS DEL CANDADO SL

Procurador: FRANCISCO CHAVES VERGARA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: RESOLUCION DE 23/06/15

SENTENCIA Nº 311 /2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 16 de septiembre de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 613/15 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por LOS ALTOS DEL CANDADO S.L. representado por el Procurador D. Francisco Chaves Vergara contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Teniente de Alcalde Delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga con fecha 23 de junio de 2015 por la que se inadmite la solicitud de revocación de la orden de ejecución del aval de la entidad Barclays Bank S.A. R.E.A. nº 162261 relativo a las obras con licencia OM-2007/149 por importe de 140.146,43 Euros depositado para garantizar la reposición en la parcela o en el vivero municipal de la especies arbóreas afectadas por las obras.





Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, quien contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba no se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que concurre la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto de recurso por haberse dictado con vulneración de derechos susceptibles de amparo constitucional y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido de conformidad con el artículo 62.1 a) y e) de la Ley 30/1992 y además que no es procedente ejecutar el aval para cubrir conceptos ajenos a los garantizados y que no se eligió la medida menos restrictiva de sus derechos como era la aceptación del ofrecimiento realizado al poner a disposición del PYJ en el vivero municipal de los árboles correspondientes y que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso al amparo de lo establecido en el artículo 69 c) y d) de la LJCA por concurrir cosa juzgada así





como por interponerse contra un no acto susceptible de impugnación ya que el presente recurso es una impugnación contra un trámite efectuado en cumplimiento de lo que se acordó en la sentencia dictada por este Juzgado con fecha 15 de septiembre de 2014 en el PO 239/13 y que fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga en su sentencia 1186/2016 de 6 de junio.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que el escrito presentado con fecha 19 de mayo de 2015 por la parte recurrente fue tratado como un recurso extraordinario de revisión contra actos firmes que se inadmitió al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 30/1992 sin necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que con fecha 15 de septiembre de 2014 se dictó por este mismo Juzgado en el PO 239/13 Sentencia en la que se acordó “ confirmar la resolución dictada por la Teniente de Alcalde Delegada de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 150,25 Euros así como en concepto de reposición de especies eliminadas y no autorizadas la obligación de pago de 271.877,61 Euros.” y que en la fase cumplimiento de la citada sentencia se dictó la resolución de fecha 23 de junio de 2015 por la que se inadmitió la solicitud de revocación de la orden de ejecución del aval de la entidad Barclays Bank, que es objeto de los presentes autos, por lo que resulta que nos encontramos ante un acto de ejecución de una sentencia cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 103 de la LJCA correspondería a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 que conoció del asunto en primera instancia si bien dentro del procedimiento de ejecución de la misma no pudiendo dar lugar a un pleito distinto por lo que resulta que nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y siendo que el artículo 69 apartado c) de la L.J.C.A. establece que “la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación ” procederá inadmitir sin más el presente recurso.





CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por LOS ALTOS DEL CANDADO S.L. representado por el Procurador D. Francisco Chaves Vergara contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 1.500 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

